



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MUNICIPIO CARRIZAL
ESTADO BOLIVARIANO
DE MIRANDA**

GACETA MUNICIPAL

GACETA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO CARRIZAL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

AÑO XX	NUMERO EXTRAORDINARIO 105/2020	FECHA 28/10/2020
---------------	---	-----------------------------

ARTÍCULO 5º: Los actos e instrumentos emanados de la Autoridades Municipales, se considerarán investidos de autenticidad legal solo por el hecho de ser publicado en la Gaceta Municipal;
ARTÍCULO 23: El orden de inserción de los instrumentos y actos administrativo que deban publicarse en la Gaceta Municipal queda determinado del modo siguiente: a) Las Ordenanzas y sus Reglamentos; b) Los Acuerdos aprobados por el Concejo Municipal; c) Los Decretos dictados por el Alcalde; d) Las Resoluciones que dicten el Alcalde, el Síndico Procurador, el Contralor Municipal, el Secretario del Concejo y los Directores que tengan conferida tal atribución en las Ordenanzas o en sus Reglamentos; e) Las Providencias Administrativas, Circulares, órdenes, Instrucciones, Dictámenes, Informes, Autorizaciones o cualesquiera otros actos emanados de los funcionarios mencionados precedentemente, cuando tengan competencia para ordenar su publicación, de conformidad con las Ordenanzas respectivas; f) Los extractos de actas de sesiones de Cámara y de reuniones ejecutivas del Gobierno Municipal; g) Las Minutas de las Actas de Sesiones de la Juntas Parroquiales.

Sumario

	Pág.
ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO CARRIZAL	23

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO CARRIZAL

El Concejo Municipal del Municipio Carrizal del Estado Bolivariano de Miranda, en ejercicio de las atribuciones prevista en el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como, los artículos 168, numeral 3; y 179, numeral 2 *ejusdem*, en concordancia con los artículos 56, numeral 2, literal c, 160 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal sanciona la siguiente:

ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
ANIMALES DEL MUNICIPIO CARRIZAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE
MIRANDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ordenanza para la Protección de los Animales del Municipio Carrizal, está estructurada en ochenta y ocho (88) Artículos, divididos en catorce (14) Capítulos. El Primero, Disposiciones Generales recoge el principio de protección a los animales establecidos en la declaración universal a los derechos del animal y cualquier vacío que se maneje bajo lo establecido de la Ley Nacional. Luego se establece en el presente Proyecto de Ordenanza, la educación para la protección animal; del trato humanitario a los animales; de las obligaciones para los propietarios, tenedores o poseedores de animales y un capítulo de suma importancia e innovación es el referido a los animales destinados a las actividades de asistencia a personas con discapacidad o diversidad funcional y de los animales protegidos, entendiéndose por animales de asistencia aquellos destinados a brindar colaboración, auxilio, apoyo y complementación en el desempeño de todas sus actividades a las personas con dificultad o discapacidad, dando cabida en este Anteproyecto al Artículo 81 de la Constitución Bolivariana de Venezuela la cual establece: **“Toda persona con discapacidad o necesidades especiales tienen derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar comunitaria...”** luego el Anteproyecto recoge relativo a los zoológicos y la fauna silvestre, el transporte de los animales, de las Fundaciones y Asociaciones de Protección Animal, estableciéndose que toda Persona Jurídica, dedicada a la protección de animales deberá funcionar bajo la figura legal de Fundación o Asociación Civil sin fines de lucro y colaborarán y ejecutarán la aplicación de la presente Ordenanza e intervendrán en defensa de la integridad y bienestar de los animales; otro capítulo es lo relativo a la venta de animales que tendrá su regulación; al igual que el uso de los animales en experimentación. En el capítulo XII se crea el Servicio Autónomo de Saneamiento y Control Animal que estará integrado, coordinado y administrado por un representante de las organizaciones civiles dedicadas a la protección animal, un representante que sea designado por la Junta Directiva del Colegio de Médicos Veterinarios de Miranda, un representante designado por el Alcalde y uno designado por la Cámara Municipal, este Servicio Autónomo no debe ser considerado como una carga económica en el Presupuesto Municipal, sino más

bien en beneficio para sus habitantes que podrán contar con un nuevo ordenamiento jurídico y de un Servicio Autónomo que ejecutará el derecho que tienen los animales a no ser maltratados, ni abandonados, viviendo en armónica convivencia con el hombre.

Luego en el capítulo XIII se establecen las infracciones y sanciones considerándose las mismas en infracciones leves, graves y gravísimas estableciéndose sanciones en unidades tributarias de acuerdo a la infracción cometida. Es de resaltar que nuestra Constitución en su Artículo 127 establece que es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Además toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de su ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. En consecuencia es una obligación fundamental del Estado, y en el caso que nos ocupa mediante este Anteproyecto de Ordenanza corresponde al Municipio con la participación activa de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, las especies vivas, sean especialmente protegidas, para la salvación del planeta y de sus habitantes.

Los animales en todas sus especies, que habitan permanentemente o temporalmente en el país (Municipio), son sujetos no humanos susceptibles de ser titulares de derecho.

De lo expuesto emerge claramente la necesidad de dotar al Municipio de una Ordenanza de Protección de los Animales.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto proteger los derechos de los animales, contemplados en la **Declaración Universal de los Derechos del Animales** (Londres, 23 de septiembre de 1977), la cual establece el principio fundamental de que *“Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia”*, De acuerdo a lo señalado en este artículo es necesario implementar la protección, amparo y defensa de todas sus especies, prohibir el maltrato y aplicar las sanciones correspondientes.

PARAGRAFO PRIMERO: Impulsar la educación humanitaria para su protección y asegurar las condiciones apropiadas de existencia, declararlos de interés público en el Municipio Carrizal.

Artículo 2.- Se reconoce a todo animal los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, y en la Ley de Protección de la Fauna Domestica y Libre en Cautiverio, como son el derecho a la vida, a comer, a dormir, a un hábitat u hogar. A reproducirse de manera controlada, a ser protegido en su salud, a no ser maltratado, dañado, torturado o abandonado, a no ser exterminado sin una justificación por causa de salubridad pública, a morir sin sufrimiento, a ser enterrado o cremado y a cualquier otro inherente a su condición y a su relación con los seres humanos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se deben realizar operativos de esterilización de animales abandonados, ya que no cuentan con la protección necesaria para el cuidado de sus crías.

Artículo 3. Definiciones:

A los fines de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

A) Fauna doméstica: Son aquellas especies, razas y variedades de animales, que a viven y se crían bajo el control humano, con fines específicos utilitarios, como la producción de alimentos y derivados, empleo en el trabajo, investigación, recreación, deporte y compañía.

B) Animal doméstico en abandono: aquél que carece de condiciones higiénicas, sanitarias y alimentarias que garanticen su integridad física y bienestar. También se consideran en abandono aquellos ejemplares que no se encuentran bajo el control humano y que circulan libremente, estando o no provistos de la correspondiente identificación que acredite la propiedad sobre el animal.

C) Control de la fauna doméstica: Son acciones o medidas destinadas a prevenir daños a la salud pública, personas, bienes y a la diversidad biológica, producto del abandono, escape y liberación de animales domésticos; o con ocasión del ejercicio de la propiedad o tenencia de fauna doméstica en condiciones que atenten contra la sobrevivencia e integridad física de los ejemplares.

D) Mecanismo de seguridad: son todos aquéllos implementos utilizados para la

protección del animal doméstico y del usuario tales como: bozales, collares de identificación, correas, entre otros. etc.

E) Hacinamiento: Es la aglomeración de fauna doméstica en condiciones de cautiverio que atenten contra el animal, su salud e higiene.

F) Manejo: conjunto de técnicas, medidas y acciones destinadas a mejorar la reproducción, alimentación, bienestar y sobrevivencia de la fauna doméstica, tomando en cuenta los requerimientos particulares de la especie, raza o variedad de la cual se trate, en consideración al animal.

G) Perro Comunitario: Se denomina aquel no tiene un dueño en particular, pero que una comunidad lo alimenta y le brinda sus cuidados básicos.

H) Sacrificio sin dolor: consiste en provocar la muerte de un animal, mediante un procedimiento veterinario y humanitario. Este método se aplicará en el estado avanzado de ciertas dolorosas enfermedades crónicas irreversibles, como el cáncer o por enfermedades degenerativas que conllevan un sufrimiento difícilmente soportable para el animal, los fallos vitales de ciertos órganos, o un daño excesivo a causa de un grave accidente, son algunos de los motivos que pueden justificar el sacrificio.

I) Animal de compañía aquel animal doméstico criado con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, como, por ejemplo, los perros y los gatos, sin que exista actividad lucrativa; así como, los perros guías o perros de asistencia.

J) Animal perdido aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna y una vez notificado a su propietario/a, no lo recoja en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

K) Animal domésticos especies que se críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, dependiendo del mismo para su alimentación.

L) Animal de Asistencia se entiende como animales de asistencia y terapia los animales debidamente Formados, capacitados y destinados para brindar colaboración, auxilio, apoyo, Complementación y terapia en el desempeño de todas sus actividades a las personas con dificultad o discapacidad. Y deberán estar debidamente identificados con el micro chip y certificado.

M) Perro Guía o perro lazarillo, es un perro adiestrado para guiar a aquellas personas ciegas o con deficiencia visual grave o para ayudarlas en los trabajos del hogar. El perro guía es uno de los tipos de perros de asistencia que existen, posiblemente el más antiguo y más conocido. Es el único reconocido legalmente hoy en día, hecho que le permite unos derechos y privilegios no reconocidos entre el resto de los perros como, por ejemplo, la aceptación obligatoria en el transporte público.

N) Animal silvestre de compañía es aquel que pertenece a la fauna autóctona, es mantenido por el hombre, principalmente en el hogar, por placer y compañía.

Ñ) Animal silvestre son aquellos que viven en una condición de libertad, sin haber sido amansados ni domesticados, proveen su propia comida, abrigo y otras necesidades, en un ambiente que sirva como hábitat apropiado.

O) Animal silvestre en cautividad aquel animal autóctono, o no, que vive en cautividad y no es un animal silvestre de compañía.

P) Animal potencialmente peligroso aquel que, perteneciendo a la fauna salvaje, sea empleado como animal de compañía y aquel que, con independencia de su agresividad, se encuadre en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Se encuadran en esta categoría los siguientes:

1. Los perros potencialmente peligrosos, por razas o por características, que se incluyen en el anexo en el Reglamento.
2. Artrópodos, peces y anfibios: todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.
3. Reptiles: todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes y todas aquellas especies que, en estado adulto, alcancen o superen los dos kilogramos de peso.
4. Mamíferos: todos los primates, así como, las especies silvestres, que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras, cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

Si el primate no fuera peligroso, por no pertenecer a una especie catalogada como tal, la autoridad competente, aun así, podría imponer las mismas condiciones de localización que se establecen para los de especies peligrosas, atendiendo en especial al bienestar del propio animal.

Q) Asociaciones de protección animal serán aquellas sin fines de lucro y constituidas legalmente que tengan por finalidad principal la defensa y protección de los animales.

R) Centro de rescate o refugio para animales es el establecimiento sin finalidad lucrativa en el que puedan acogerse animales de compañía en número considerable, de manera temporal. Cuando la legislación nacional o las medidas administrativas así lo permitan, esos establecimientos podrán dar acogida a animales perdidos o abandonados.

S) Proteccionista persona que se ocupa de rescatar, trasladar, alimentar, resguardar o aplicar primeros auxilios hasta la asistencia médica, a uno o varios animales abandonados, en situación de calle o maltratados. Velando por que se cumplan sus derechos, utilizando los recursos que tenga a su disposición y de manera voluntaria. Todos los proteccionistas están registrados en la Unidad de Gestión Municipal.

T) Unidad de Gestión es una unidad orgánica de la municipalidad, por lo tanto, es publica perteneciente a todos los ciudadanos de carrizal y es la encargada de la prestación de los servicios de Protección Animal, la localidad, por lo cual recibe el apoyo y asesoramiento de los demás órganos del municipio.

U) Comercio de animales de compañía son el conjunto de las transacciones practicadas de manera regular en cantidades considerables y con fines lucrativos que lleven consigo la transmisión de la propiedad de esos animales.

V) Cría y custodia comerciales de animales de compañía son las practicadas principalmente con fines lucrativos y en cantidades considerables.

Artículo 4.- Todo ciudadano o ciudadana está obligado a respetar los derechos de los animales, sea cual fuere su naturaleza (comunitarios o abandonados, silvestres, de granja o fincas, zoológicos, animal de compañía, entre otros), y a denunciar cualquier acto de crueldad, maltrato, abandono, muerte o cualquier otro donde esté en peligro la integridad del animal en concordancia con el Artículo 539 del Código Penal, en el Capítulo IV ante el Instituto Autónomo de la Policía del Municipio Carrizal, organizaciones de protección animal debidamente registradas, el Concejo Municipal, ante la unidad de gestión municipal o aquella que el alcalde o alcaldesa designe al efecto.

Artículo 5.- El Ejecutivo Municipal, a través de las autoridades competentes, y con el apoyo técnico del Colegio de Médicos Veterinarios del Estado Bolivariano de Miranda y proteccionistas del Municipio Carrizal, estarán en la obligación de inspeccionar el funcionamiento, trato y condiciones higiénicas en: mataderos, hospedajes de animales, criaderos, establecimientos de venta, consultorios y/o clínicas veterinarias y afines.

Artículo 6.- Los animales domésticos cuando se encuentren en parques, plazas, avenidas, calle y otros lugares de uso público, deben estar acompañados por su dueño o persona que se haga responsable incluyendo a los perros pertenecientes a los Cuerpos de Seguridad y Asistencia y policías del Municipio Carrizal.

PARAGRAFO ÚNICO: Quedan exentos de la aplicación de lo establecido en el primer aparte del presente artículo, los animales comunitarios, para lo cual el Ejecutivo Municipal debe diseñar políticas y programas de protección para los mismos.

Artículo 7.- El dueño o quien tenga a su cuidado un animal debe atenderlo, alimentarlo y cumplir con todas las medidas profilácticas (Higiénico-Sanitario) que las autoridades Nacionales Estatales o Municipales dicten, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en la leyes que rijan la materia.

Artículo 8.- Se denomina Centro de Atención Animal Municipal al organismo donde se atenderán a los animales y se realizarán todas las actividades zoonosanitarias. Estas actividades se coordinarán a través de la dirección con competencia en la materia del Ejecutivo Municipal.

CAPÍTULO II

DE LA EDUCACIÓN PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL Y AMBIENTAL

Artículo 9.- La Alcaldía del Municipio Carrizal, el Concejo Municipal y las organizaciones de protección animal deben promover en las instituciones educativas la difusión permanente de la presente Ordenanza así como fomentar la educación humanitaria y sanitaria para la protección de los animales y sus derechos. Los medios de comunicación, proteccionistas, empresas y otras organizaciones comunitarias del Municipio Carrizal deben realizar campañas educativas sobre protección animal y ambiental.

CAPÍTULO III

DEL TRATO HUMANITARIO A LOS ANIMALES

Artículo 10.- Todo ciudadano (a) está obligado (a) a respetar los derechos de los animales y a denunciar ante la autoridad competente cualquier acto de crueldad, maltrato y abandono a ellos del cual tenga conocimiento, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza y las Leyes que rijan la materia.

Artículo 11.- Los propietarios, tenedores o poseedores de animales están obligados a:

1. Atender su crianza y asumir su alimentación, conservación e inmunización y desparasitación.
2. Mantenerlos en condiciones y lugares apropiados
3. Suministrar el cuidado y descanso necesarios para asegurarles su bienestar.
4. Responder por los daños que puedan causarles un prolongado estado de soledad o abandono.
5. Realizar su identificación con procedimientos que no entrañen crueldad, ni sufrimientos prolongados a aquellos animales que por su especie, población y manejo se haga necesario y registrarse ante la Unidad de Gestión Municipal.
6. Retirar de las áreas públicas y privadas, sus deposiciones y desechos.
7. Proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le pueda causar daños a otros animales, personas o así mismos.

Artículo 12.- Se prohíbe:

1. Practicarle mutilaciones, excepto las controladas por médicos veterinarios sólo en caso de necesidad para la vida del animal.
2. Hacer donación de los mismos como premios o regalos de compensación, trueques u otras adquisiciones de naturaleza distintas.
3. Utilizar para cualquier actividad, carga, tracción, a un animal que no se encuentre en óptimas condiciones físicas o no esté provisto de herraduras correspondientes u otros medios de protección, tratándose de vías asfaltadas, pavimentadas o empedradas.
4. Usar animales como blanco de tiro, con objetos capaces de causarles daño o muerte, como arma de fuego o con cualquier otro instrumento.
5. Abandonar a un animal, cualquiera sea su especie, sexo, condiciones físicas o de agresividad.
6. Obligar a los animales a ingerir excesivas dosis de alimentos, así como administrarles cualquier sustancia para alterar sus funciones digestivas o características físicas con la antelación a la matanza.
7. Cualquier acto quirúrgico en animales sin haber sido previamente insensibilizados con anestesia o analgesia debida
8. El ejercicio ilegal de la medicina veterinaria.
9. El sacrificio animal por placer, diversión, religión, deporte o rituales en cualquier espacio del municipio
10. Eliminar animales con toda sustancia que les provoque agonía dolorosa y prolongada, ya sean por sus propiedades farmacológicas o por la administración de dosis insuficientes.
11. Someter a las hembras a continuos partos o prolongar la fertilidad por medios artificiales, más alta del límite natural de procreación.
12. No proporcionarles el descanso físico adecuado a la actividad que estén realizando.

13. La venta de animales a niños, niñas y adolescentes si no está acompañado de su representante legal, debidamente identificado, quien se responsabilizará ante el vendedor de la adecuada subsistencia y trato del animal
14. Arrojar animales vivos o muertos a la vía o espacios públicos.
15. Exponer o hacer partícipe a perros y cualquier especie animal en las apuestas de peleas.
16. El uso de trampas o cualquier otro método e implemento de captura de animales.

Artículo 13.- Se prohíbe la tenencia y transporte de animales salvajes o silvestres por las áreas urbanas del Municipio.

Queda terminantemente prohibida la captura y liberación del animal exótico de animales silvestres, la tenencia, el comercio interno o de exportación, así como sustraerlos de su hábitat natural, en tal sentido, cualquier persona que tenga conocimiento de que en el Municipio se encuentra un animal silvestre en cautiverio, sustraído de su medio natural, deberá cumplir con el artículo 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (de los Derechos Ambientales, Capítulo IX) y denunciar ante el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, autoridades, organizaciones, Asociaciones o Fundaciones de Protección Animal, a fin de que practiquen los estudios pertinentes a demostrar el estado del animal y de ser posible gestionará para su bienestar, su devolución a su hábitat natural.

Artículo 14.- Queda prohibido el hacinamiento de animales en jaulas, patios, habitaciones u otros receptáculos. La densidad permitida para limitar el hábitat de un animal es de cuatro (4) veces su volumen, si se trata de aves o conejos, lanares, cabríos, diez (10) metros cuadrados por animal. En el caso de ganado vacuno, caballar y animales carnívoros o herbívoros de gran talla, veinte (20) metros cuadrados por animal.

Artículo 15.- Se prohíbe el uso de animales en espectáculos, peleas y otras actividades, si ello puede ocasionarles sufrimiento o pueden ser objeto de burlas o tratamiento antinatural.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 16.- El conductor que accidentalmente atropelle a un animal en la vía pública, está en el deber u obligación de detenerse y trasladar al animal al veterinario más cercano y los gastos que ocasione el accidente correrán por cuenta del conductor.

Artículo 17.- Los dueños, o tenedores de animales domésticos o domesticado, o quienes los tenga a su cuidado y responsabilidad, deberán tomar las medidas y precauciones convenientes, a los fines de evitar a los Vecinos y a la Comunidad en general, las molestias y excesivos ruidos más allá del límite tolerable que pueda causar el animal alterando la paz y tranquilidad de estos.

En este orden se prohíbe dejar los animales solo en las viviendas o lugares en los cuales se aloje, durante lapsos que pongan en peligro su vida y bienestar.

A tales efectos, los vecinos afectados podrán plantear por ante el Organismo Competente, los hechos y situaciones que los afecten a objeto de que los dueños, tenedores o responsables de animal, adopten las medidas a que haya lugar.

En tales casos, de no propiciarse la paz y tranquilidad pública, será obligante, que estos dueños, tenedores o responsables, encomienden la guarda del animal a personas responsables, instituciones dedicadas a su atención o albergues de animales. Según lo estipula el Código Civil en sus artículos 1185 y 1192 de los hechos ilícitos.

Artículo 18.- La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas y otros inmuebles queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento o a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de peligros o molestias para los vecinos o para otras personas. Dicha tenencia podrá ser limitada por la autoridad municipal en virtud de informes higiénicos-sanitarios razonados, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados crean oportuno ejercer ante los tribunales ordinarios con apego a las normas de la Ley de Arrendamiento Urbano, la Ley de Propiedad Horizontal y las disposiciones complementarias en defensas de sus derechos e intereses.

Artículo 19.- Todo animal que fuese encontrado en lugar público, sin estar acompañado de su dueño, o de una persona que vele por su cuidado, podrá ser recogido por cualquier persona quien deberá entregarlo por ante la Unidad de Gestión Municipal o temporalmente a las Asociaciones Protectoras de Animales o Instituciones destinadas a los mismos fines u objetivos. Estas realizarán los trámites a que haya lugar para la localización del dueño, tenedor o responsable del animal y previa demostración de la identificación del mismo, cumpliendo los trámites necesarios, podrá proceder a solicitar la entrega del animal.

Artículo 20.- Los animales no reclamados por sus dueños en un lapso no mayor de un (01) mes, contados a partir de su captura, y los animales capturados sin su plena identificación, cumplidos como hayan sido los trámites legales atinentes a la localización del propietario, tenedor o responsable del animal, pasará a ser propiedad de la unidad de gestión municipal con apoyo de las Asociaciones protectoras, o Instituciones destinadas a los mismos fines, cuyo órgano podrá adoptar las medidas a que haya lugar y en la forma en que lo crea más conveniente en defensa y protección del animal.

Artículo 21.- Todo propietario o responsable de Animales procedente de otras Jurisdicciones y que deban permanecer temporalmente en el Municipio Carrizal, está obligada a portar el correspondiente certificado de vacunación antirrábica, identificación o permiso pertinente y otras.

Artículo 22.- En jurisdicción del Municipio Carrizal, el dueño, tenedor o representante de los perros, gatos u otros animales domésticos, deberán obtener dentro de los seis (6) Primeros meses de vida del animal, el correspondiente certificado de vacunación Antirrábica, emitido por la Federación del Colegio Médico Veterinario de Venezuela el cual deberá estar vigente expedida por un Médico Veterinario en ejercicio de su profesión debidamente colegiado.

Artículo 23.- Los perros, gatos u otros animales domésticos dentro de la Jurisdicción de este Municipio deberán portar el correspondiente certificado de implantación, micro chip, que contendrá la siguiente información:

a.) Nombre del animal

- b.) Nombre y teléfono del propietario
- c.) Indicación de las vacunas vigentes.

Artículo 24.- El propietario, tenedor o responsable de un animal, deberá reparar el daño que éste cause, aunque se hubiese perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el accidente ocurrió por falta de la víctima o por el hecho de un tercero, tal y como lo establece el Código Civil Venezolano.

CAPÍTULO V DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 25.- El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano, solo podrá realizarse por un Médico Veterinario debidamente Colegido mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de agonía y únicamente por razones humanitarias o sanitarias.

Artículo 26.- Se prohíbe el exterminio o eliminación de animales urbanos doméstico (Perros y Gatos) como medida de control de población. Se recomienda la esterilización como única medida para el control poblacional. Las autoridades competentes del Municipio Carrizal del Estado Bolivariano de Miranda, serán las encargadas de impulsar operativos especiales para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 27.- El sacrificio de animales destinados al consumo humano, se hará con sacrificio indoloro, instantáneo, no generador de angustia con menor estrés o lesión corporal por métodos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía. Deberá efectuarse en locales adecuados y específicamente previstos para tales efectos esta disposición se aplica a cualquier especie animal. Los mismos deberán tener un período de descanso, de un mínimo de 12 horas previo al sacrificio. Queda estrictamente prohibido el sacrificio de hembras en el periodo próximo al parto o después del mismo, así como el de animales recién nacidos.

CAPITULO VI DE LOS ANIMALES DESTINADOS A LAS ACTIVIDADES DE ASISTENCIA A PERSONAS ENFERMAS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LOS ANIMALES PROTEGIDOS

Artículo 28.- Se entiende como animales de asistencia y terapia los animales debidamente Formados, capacitados y destinados para brindar colaboración, auxilio, apoyo, complementación y terapia en el desempeño de todas sus actividades a las personas con dificultad o discapacidad. Y deberán estar debidamente identificados con el micro chip y certificado, la chapa, el chaleco o el tatuaje.

Artículo 29.- A los fines de garantizar el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Artículo, la Dirección con competencia en la materia del Ejecutivo Municipal, realizará un censo de personas con discapacidad residentes en el Municipio; en la oportunidad de implementar un sistema de carnetización, el cual garantice el acceso de estas personas acompañadas de sus perros de asistencia o perros guías a los centros supracitados.

Artículo 30.- Los animales de asistencia deben ser suficientemente entrenados en las Instituciones públicas o privadas legalmente autorizadas para ello, las cuales están Obligadas a certificar la adecuada y correcta formación y destino de cada uno de los Animales a su cargo.

Artículo 31.- Los animales comunitarios deben ser considerados como seres que tienen derecho a la vida, atenciones básicas, al respeto, registro o identificación y cuidado de la comunidad donde conviven contando con los mismos beneficios, consideraciones y derechos que les otorga esta ordenanza a los animales con propiedad plenamente determinada

Artículo 32.- La Unidad de Gestión Municipal, debe realizar un censo de la población de animal comunitario para poder llevar el control de vacunación anuales, esterilizaciones y cualquier otro acto profiláctico, al mismo tiempo debe haber un registro de los proteccionistas del Municipio que velan por cada uno de estos animales. Según lo estipula la Ley para la protección de la Fauna Domestica libre y en cautiverio según el título III Capítulo II desde el artículo 36 hasta el 43.

Artículo 33.- Debe informarse a la comunidad de los derechos de estos animales a no ser golpeados, mutilados, envenenados, botados, al derecho a su atención médica en caso de enfermedades y de las sanciones si se viola algunos de estos derechos.

Artículo 34.- Todas aquellas especies animales aptas para la asistencia y terapia que puedan servir a actividades relativas a la salud humana y a la sana convivencia, están Amparados por esta ordenanza.

CAPITULO VII DE LOS ZOOLOGICOS, RESERVAS Y SANTUARIOS DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 35.- Todas las disposiciones de esta Ordenanza, referidas a la protección animal, se aplican a los animales cautivos en los zoológicos, reservas y santuarios.

Artículo 36.- Los Jardines zoológicos, acuarios públicos o privados, deberán mantener a los animales en locales suficientemente amplios que les permitan libertad de movimiento. Durante el traslado, no podrán ser inmovilizados en posición antinatural que les ocasione sufrimientos o lesiones. En todo momento se observarán las normas que a este respecto consagra esta Ordenanza.

Artículo 37.- Las personas que, en acuarios, reservas ofrezcan al animal cualquier clase de alimento u objetos, cuya ingestión pueda causar daños o enfermedad a éstos, serán sancionadas de acuerdo a lo contenido en esta Ordenanza, Teniendo, además, en caso de muerte del animal que pagar su valor como bien patrimonial si se trata de un ente Municipal y en caso contrario pagará el valor del animal al propietario del mismo.

Artículo 38.- Se prohíbe la tenencia de fauna silvestre en áreas urbanas fuera de los Parques zoológicos, a tal efecto las Fundaciones de Protección Animal y el gremio Médico Veterinario podrán solicitar que los animales pertenecientes a la fauna silvestre

y que no se encuentren en buenas condiciones higiénico - sanitarias adecuadas a su especie sean reubicados.

Artículo 39.- Las Sociedades Protectoras de Animales y el gremio Médico Veterinario, serán las encargadas de supervisar el trato que se ofrece a los animales que habiten en Acuarios, si los animales se encontraran en mal estado, o víctimas de maltratos o crueldad serán auxiliados por la Sociedad Protectora de la localidad y los animales serán sometidos a los exámenes Médico – veterinarios necesarios. De comprobarse el maltrato, o mal estado podrán ser confiscados y trasladados a un lugar donde serán tratados adecuadamente. Los gastos ocasionados deberán ser cubiertos por los propietarios o encargados de los Parques, Acuarios y Jardines Zoológicos Públicos y Privados.

Artículo 40.- Las especies animales silvestres y su hábitat existentes en el medio natural del Municipio, serán protegidas de acuerdo a las normas establecidas tanto en las leyes nacionales como en las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Artículo 41.- Las especies animales silvestre existentes en la zona clasificada como áreas verdes protegidas son igualmente amparadas por las disposiciones pertinentes contenidas en la legislación venezolana nacional, estatal y municipal.

Artículo 42.- Las conductas y los daños en contra de las especies animales silvestres y del hábitat existente en los distintos tipos de áreas verdes o urbanas del municipio, serán sancionados de acuerdo a los dispositivos legales relacionados a cada hecho en cuestión, producidos por los cuerpos legislativos nacionales, estatales y municipales.

Artículo 43.- Las especies animales silvestres existentes en áreas en la cuales se ejecuten obras legítimas de deforestación, no sin antes realizar un estudio de impacto ambiental, deben ser trasladadas observando las técnicas y los cuidados adecuados a cada especie, a las zonas clasificadas como áreas verdes o destinadas a la existencia de fauna silvestre.

Artículo 44.- Con el fin de cubrir la ausencia de áreas de este tipo en el Municipio, se creará la figura de Reserva o Parque Ecológico para la protección del ecosistema y la Biodiversidad donde serán trasladadas las especies rescatadas, decomisadas o Abandonadas.

CAPÍTULO VIII DEL TRANSPORTE DE LOS ANIMALES

Artículo 45.- El traslado de los animales por acarreo o por cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso para los animales transportados. Queda estrictamente prohibido trasladar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en la maleta de los automóviles y tratándose de aves, con las alas cruzadas o colgando de las patas atadas.

Artículo 46.- Para el transporte de caninos y felinos, se evitará en todo momento cualquier acarreo que involucre maltrato, fatiga extrema y deben ser ubicados en la parte posterior del vehículo, preferiblemente en transportador o kennel (no limitativo).

Artículo 47.- Queda expresamente prohibido dejar cualquier especie animal Doméstica, dentro del vehículo que los traslade.

Artículo 48.- Para el transporte de cuadrúpedos se emplearán vehículos adecuados que garanticen la salud de los animales. Los vehículos deberán llevar un letrero visible que diga “Transporta Animales Vivos” a ambos lados y en la parte superior y anterior del transporte. Los vehículos serán acondicionados con divisiones “anti desplomé” en el caso de cargas particulares, para evitar que los animales sean lanzados o pierdan el equilibrio. Las barandas laterales deberán estar en buen estado y los pisos no deberán ser resbalosos, agregándose a los mismos materiales que faciliten el agarre natural de las patas. No deben tener separaciones en el piso que puedan atrapar las patas de los animales. Los vehículos deben estar en perfecto estado de limpieza antes del acarreo.

Artículo 49.- Para el transporte de aves o animales pequeños, los contenedores deberán tener ventilación y amplitud apropiada y su construcción deberá ser suficientemente sólida para resistir sin desplomarse el peso de otras cajas encima. Deberá indicarse, además, la posición de los animales de pie y además un símbolo donde se indique que se trata de transporte de animales vivos. Ninguna parte de los animales deberá sobresalir de los límites del vehículo y en ningún caso dichos contenedores deberán ser arrojadas de cualquier altura. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse evitando los movimientos bruscos.

Artículo 50.- Los animales a transportar deberán gozar de buenas condiciones físicas, cuando se trata de animales de distintas especies en el mismo medio de transporte, los animales deberán separarse por especie. Las hembras deben trasladarse con sus crías, separadas de otras hembras. Los animales no deben ser transportados conjuntamente con otro tipo de mercancías.

Artículo 51.- En caso de que, por huelgas, falta de medios, decomiso por parte de las Autoridades, demoras en el tránsito o en la entrega, motivos legales o por cualquier otra causa, fuese necesario detener el transporte de unos animales, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, abrevadero y alimentos, los gastos que acarree serán por cuenta del propietario, destinatario o transportista.

Artículo 52.- Se prohíbe el transporte de hembras tanto en avanzado estado de preñez. A excepción de caninos y felinos.

Artículo 53.- Para la carga de los animales en los vehículos deberán usarse: rampas, puentes o pasarelas con piso anti resbalante y con protección lateral. Durante la carga los animales no deberán ser levantados por la cabeza, los cuernos, patas, alas, cuellos u orejas.

Artículo 54.- Los animales que se lesionen gravemente durante el transporte deberán ser separados del lote y sacrificados inmediatamente en forma indolora al momento de Desembarque.

Artículo 55.- Los animales de sangre fría deberán ser transportados en contenedores Especiales, teniendo en cuenta las necesidades relativas al espacio, ventilación, Temperatura, aprovechamiento del agua y oxigenación, adaptándose a la especie considerada.

CAPITULO IX DE LAS FUNDACIONES O ASOCIACIONES, PROTECCIONISTAS INDEPENDIENTES, ONG`S, DEDICADOS A LA PROTECCION ANIMAL

Artículo 56.- Las personas jurídicas dedicadas a la protección de animales, deberán funcionar bajo la figura legal de Fundación o Asociación Civil sin fines de lucro, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de la Protección Animal libre y en cautiverio y estar debidamente protocolizados por ante la Oficina de Registro Público correspondiente.

Artículo 57.- Las Fundaciones, Asociaciones, ONG`S, proteccionistas independientes y gremio Médico Veterinario se considerarán como colaboradoras y ejecutoras en lo que se refiera a la aplicación de la presente Ordenanza, y podrá intervenir en defensa de la integridad y bienestar de los animales, sea cual fuere el lugar donde dichos animales se encuentre. A tal efecto, las autoridades civiles y policiales del Municipio están obligadas a prestar la atención y colaboración necesarias para hacer cumplir las normas y procedimientos.

Artículo 58.- Las Fundaciones, Asociaciones, proteccionistas independientes, ONG`S, Dedicados a la Protección Animal, podrán presentar proyectos relativos a Reglamentos e instrucciones necesarias para la mejor aplicación de la protección de los animales y fomentarán la concientización ciudadana mediante charlas, folletos, entre otros. Para ello contarán con la colaboración de la Alcaldía, Juntas Parroquiales, Policía Municipal, Militares, Consejos Comunales y Escuelas.

CAPÍTULO X DE LAS VENTAS DE ANIMALES

Artículo 59.- Ninguna institución, establecimiento comercial o persona natural podrá vender o dar en adopción a un animal menor a los 2 meses de edad, sin haber sido debidamente evaluado por un Médico Veterinario debidamente colegiado.

Artículo 60.- Toda persona natural o jurídica que pretenda dedicarse a la venta de Animales, debe cumplir con los extremos legales de acuerdo con la legislación vigente en esta entidad.

Artículo 61.- Los establecimientos comerciales, instituciones o personas naturales Dedicadas a la cría y venta de animales domésticos, deberán mantener los locales ó Lugares destinados a este fin, en óptimas condiciones de salubridad e higiene, adaptados a sus necesidades específicas y los dueños de dichos establecimientos de acuerdo a las previsiones contenidas en esta Ordenanza, serán responsables de la salud de los animales destinados a la venta o para darlos en adopción, previo cumplimiento de los requisitos de Ley.

Artículo 62.- Se prohíbe el comercio ambulante de animales, sean éstos domésticos, Salvajes o silvestres, dentro del ámbito de la Jurisdicción de este Municipio.

Artículo 63.- Los establecimientos comerciales, instituciones o personas naturales Dedicados a la cría y venta de animales domésticos, dispondrán de un médico veterinario permanente, encargado de vigilar el estado de los animales residentes. Su existencia no eximirá al vendedor o al propietario, según sea el caso, de la responsabilidad por enfermedades no detectadas en el momento de la venta.

Artículo 64.- Toda persona que en el momento de entrar en vigor esta ordenanza, se dedique al comercio a la cría o custodia con fines comerciales de animales de compañía o que tenga en explotación un refugio para animales, deberá declarar tal actividad a la Unidad de Gestión Municipal, en el plazo apropiado que determine cada parte.

Artículo 65.- Toda persona que tiene intención de dedicarse a cualquiera de esas actividades deberá declararlo a la Unidad de Gestión Municipal.

En la mencionada declaración deberá indicarse:

1° Las especies de animales que sean o vayan a ser objeto de esa actividad

2° La persona responsable y sus conocimientos.

3° La descripción de las instalaciones y equipos que se utilicen o vayan a utilizarse

4° Las actividades anteriormente expresadas solo podrán ejercerse si:

a.- La persona responsable posee los conocimientos y aptitudes requeridas para el ejercicio de esas actividades por su formación profesional o por una experiencia suficiente con animales de compañía, contando con los servicios de un Médico Veterinario debidamente colegiado.

b.- Las instalaciones y equipamientos utilizados para esa actividad reúnan los requisitos de los establecimientos de ventas explicados en la ordenanza.

5° Sobre la base de la declaración realizada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, La Unidad de Gestión Municipal determinara si se cumplen o no si se cumplen o no las condiciones señaladas en el apartado 3. Si dichas condiciones no se cumplen de manera satisfactoria, la autoridad recomendará las medidas oportunas, si fuere necesario para el bienestar de los animales prohibirá el inicio o la prosecución de esa actividad.

6° La Unidad De Gestión Municipal deberá comprobar de conformidad con la Ley Nacional si se cumplen o no las condiciones antes indicadas

CAPÍTULO XI DEL USO DE ANIMALES EN EXPERIMENTACIÓN

Artículo 66.- Sólo se podrán usar animales vivos en experimentos, cuando tales actos sean Imprescindibles para el avance de la ciencia y cuando se demuestre lo siguiente:

a) Que los resultados experimentales no puedan obtenerse por otros métodos o Alternativas

b) Qué los experimentos sean para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o animales.

- c) Que los experimentos no pueden ser sustituidos por cultivo de tejidos modelos Computarizados, dibujos, películas, fotografías, videos u otros procedimientos análogos o técnicas idóneas permitidos para estos fines.
- d) Que sea la primera vez que se realice en el mundo el experimento propuesto y por lo tanto no se conozca resultados en relación al mismo.

Ante la elección de diversos experimentos se seleccionará aquellos que permitan obtener los resultados más satisfactorios y que utilicen el menor número de animales ya se trate de animales con el menor grado de sensibilidad neurofisiológica que sean de las causas el menor dolor, sufrimiento, estrés o lesión corporal al animal.

Artículo 67.- Solo se podrán utilizar animales vivos en experimentos en los lugares idóneos destinados para ellos, que sean imprescindibles para el estudio y el avance de la ciencia, prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades humanas o animales. En todo caso, las condiciones higiénicas-sanitarias deberán ser óptimas, tanto para el personal de investigación tanto para los animales sometidos a la experimentación. Si el procedimiento produce daños corporales o sufrimiento deberá de aplicarse la eutanasia de inmediato.

Artículo 68.- Las instituciones educativas del municipio deberán utilizar métodos Alternativos de enseñanza e investigación. Queda prohibido la utilización de Animales vivos en proyectos educativos.

Artículo 69.- Queda prohibida la vivisección y disección de animales por personas, Organismos e instituciones no competentes, de acuerdo a las leyes nacionales y Ordenanzas municipales.

Artículo 70.- El animal de cualquier especie usado en experimento debe ser manipulado bajo el uso adecuado de analgesia y anestesia debiendo ser aplicado por un Médico Veterinario debidamente colegiado.

CAPITULO XII

UNIDAD DE GESTION MUNICIPAL

Artículo 71.- La autoridad municipal ejercerá la competencia en la materia de fauna doméstica y silvestre a través de la unidad de gestión creada para tales efectos, sin menos cabo de las competencias de otros órganos y entes del estado en esta materia.

Artículo 72.- La autoridad municipal creará un centro de rescate, recuperación y atención de fauna doméstica y silvestre el cual estará adscrito a la unidad de gestión pública en materia de fauna doméstica y contara con el personal capacitado. la funciones y estructura organizativa del centro serán establecidos en la reglamentación que se dicte a tal efecto.

Artículo 73.- El centro de rescate, recuperación y atención de fauna domestica deberá contar con los siguientes servicios.

- 1.) Albergue temporal y cuarentena
- 2.) Servicio Médico Veterinario
- 3.) Laboratorio de análisis clínico
- 4.) Oficina administrativa para el registro de entrada y salida de animales

5.) Los demás servicios y la organización administrativa se establecerán en el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO XIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 74.- Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas, trabajo comunitario, rehabilitación y arresto, cuya imposición corresponderá a la Unidad de Gestión Municipal.

Artículo 75.- La imposición de las sanciones podrá o no incluir la retención de los animales para su protección, por parte de la Policía Municipal que los enviará a la unidad de gestión municipal; las Fundaciones o Asociaciones protectoras de animales. Dicha retención podrá tener carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente procedimiento contenido en el expediente que se instruya al efecto, oída la opinión del Médico Veterinario del animal de que se trate, si lo tuviere o de la institución protectora de animales.

INFRACCIONES LEVES

Artículo 76.- Según el caso se considera infracciones LEVES las siguientes:

1. El maltrato de los animales por motivos fútiles aun cuando no se cause dolor.
2. La venta, donación o cesión de animales domésticos sin el cumplimiento de las medidas de sanidad animal pertinente.
3. La venta, donación o cesión de animales domésticos a niños, niñas y adolescentes, sin el consentimiento debido de quien ejerza la patria de potestad, guardia, custodia o tutela.
4. La realización de actos de comercio de forma ambulante.
5. La carencia de los libros de registro de ingresos y egresos de ejemplares.
6. El ejercer la propiedad o tenencia de un animal doméstico no registrado ante la autoridad municipal.
7. La no recolección de las excretas de un animal durante su permanencia o circulación en áreas de uso común

INFRACCIONES GRAVES

Artículo 77.- Según el caso se considera infracciones GRAVES las siguientes:

1. El maltrato de animales domésticos que genere dolor o lesiones independientemente de su tipo.
2. Los actos de crueldad por dolo o culpa.
3. La práctica de mutilaciones exceptuando las que se llevan a cabo quirúrgicamente en beneficio de la propia existencia del animal.
4. El mantenimiento del animal sin observar las condiciones higiénico- sanitarias que establezca la normativa.
5. La negligencia o impericia en el manejo de los animales, provocando daños a personas o sus bienes
6. La exposición del animal a un régimen alimenticio no acorde con los requerimientos según la especie o raza de la cual se trate.
7. La exposición de animales a trabajo que les ocasione daño o dolor.

8. La reincidencia de cualquier infracción leve, será considerada como infracciones graves.
9. La reincidencia de cualquier infracción leve, será considerada como infracciones graves.
10. Los actos de comercio en inmuebles no registrados en la Unidad de Gestión Municipal.
11. El suministro de estimulantes o cualquier otro tipo de sustancias no autorizados que puedan atentar contra la salud animal, excepto sea prescrito por profesionales de la Medicina Colegiados.
12. La ausencia de la vacunación pertinente.
13. El incumplimiento de la aplicación del tratamiento prescrito por profesionales de la Medicina Colegiados.
14. La venta de animales enfermos.
15. La propiedad y tenencia de animales declarados expresamente como riesgosos y peligrosos, de conformidad con la presente Ordenanza y demás leyes.
16. La propiedad y tenencia de animales sin contar con las medidas de protección establecidas en la normativa legal vigente.
17. La reproducción, cría o comercialización de animales sin cumplir con los correspondientes actos administrativos expedidos por la autoridad competente.
18. La evaluación y control sanitario de animales por personas sin la experiencia necesaria, ni la acreditación como profesional de la Medicina Colegiados en virtud de la circunstancia de la cual se trate.
19. La prescripción o aplicación de tratamiento Médico sin estar facultado legalmente para ello o sin la supervisión de un profesional del Medicina Colegiados.

INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 78.- Según el caso se considera infracciones MUY GRAVES las siguientes:

1. El maltrato de animales que les cause la muerte.
2. La organización y celebración de peleas con cualquier tipo de animal.
3. El sacrificio de animales para consumo humano en sitios públicos.
4. La esterilización o sacrificio sin dolor de animales sin control facultativo
5. Comercio ilícito de animales domésticos y silvestres.
6. La utilización de animales para comercializar, traficar o distribuir sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
7. Utilizar animales en prácticas, rituales, santería o hechicería, causándoles dolor, sufrimiento o muerte.
8. El abandono animal.
9. La realización de cirugías a ejemplares por parte de personas que no muestren certificación alguna que las acredite como profesional de la Medicina Colegiados.
10. La reincidencia de cualquier infracción grave, será considerada como infracciones muy graves.

INFRACCIONES ACCESORIAS

Artículo 79.- la aplicación de las sanciones principales referidas en el artículo, procedentes podrán ser contempladas por las siguientes sanciones accesorias según el caso:

1. Evocatoria del acto administrativo autorizado
2. Comiso definitivo de los ejemplares
3. Trabajo comunitario
4. Comiso de las instalaciones, equipos, la destrucción instrumentos o trampas que se utilicen para la captura de animales o cualquier dispositivo empleado para la realización de la infracción.
5. La práctica del sacrificio sin dolor en caso de ser necesario a criterio la Autoridades competentes.
6. Cierre temporal o permanente de los establecimientos.
7. Cualquier otra medida destinada a evitar riesgo o peligro, corregir o reparar el daño causado.

Artículo 80.- A los efectos de la presente Ordenanza, las multas serán establecidas en base a la Unidad Tributaria Municipal (U.T.M); la cual se reajustará conforme a las Resoluciones que dicte el Ejecutivo Municipal. El monto de las multas se establecerá de acuerdo a: sí las infracciones se consideren leves, graves o muy graves.

Artículo 81.- Las infracciones LEVES serán sancionadas con multas de cien (100) Unidades Tributarias Municipales (U.T.M); las infracciones GRAVES, con multas ciento cincuenta (150) Unidades Tributarias Municipales (U.T.M) y las infracciones MUY GRAVES serán sancionadas con multas doscientas (200) Unidades Tributarias Municipales (U.T.M).

En la imposición de sanciones se tomará en cuenta para gravar la cuantía, los siguientes aspectos:

- A.) El grado del daño infringido al animal.
- B.) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- C.) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
- D.) La reiteración o reincidencia en la comisión de las infracciones.

Artículo 82.- Cuando cualquier persona que incurra en acciones u omisiones en perjuicio de los animales, que no estén tipificadas como infracciones en la presente Ordenanza, tal circunstancia habilitará a la unidad de gestión Municipal para adoptar las medidas tendentes a la efectiva protección de las especies animales afectados.

Artículo 83.- El procedimiento para la imposición de las multas establecidas en el presente Capítulo de la Ordenanza, se iniciará de oficio o a solicitud de parte interesada, y será decidido por la Unidad de Gestión Municipal.

Una vez iniciado el procedimiento por acto expreso, el mismo será notificado al imputado de haber incurrido en maltratos o actos de crueldad contra los animales, quien dispondrá de tres (3) días hábiles a partir de su notificación para presentar los alegatos y pruebas que le favorezcan. Vencido el lapso anterior, por la Unidad de Gestión Municipal, dictará decisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Dicho acto pondrá fin a la vía administrativa.

Parágrafo Único: Mientras el procedimiento previsto en este artículo es tramitado, por la Unidad de Gestión Municipal, podrá adoptar cualquier medida preventiva dirigida a proteger la integridad física y psíquica del animal.

Artículo 84.- Cualquiera de las sanciones aplicadas al infractor, conlleva la obligación de asistir a un curso sobre protección y cuidado animal que le será dictado por la Unidad de Gestión Municipal.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 85.- El Alcalde reglamentará la presente Ordenanza a los efectos de su correcta y efectiva aplicación en el término de treinta (30) días hábiles de su publicación en Gaceta Municipal.

Artículo 86.- El Ejecutivo Municipal deberá dar la mayor difusión posible por cualquier Medio acerca del contenido de esta Ordenanza.

Artículo 87.- Los casos no previstos en la presente ordenanza serán resueltos por el ordenamiento jurídico vigente en la materia

Artículo 88.- Se deroga la Ordenanza de Protección Animal publicada en Gaceta Extraordinaria Municipal del Municipio Carrizal del Estado Bolivariano de Miranda, 018/2019 de fecha 29 de junio de 2009.

Dado, firmado y sellado en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal de Carrizal, estado Bolivariano de Miranda, a los Tres (03) días del mes de Octubre dos mil diecinueve (2019). Años 209° de la Independencia y 160° de la Federación.

**LUIS APONTE
PRESIDENTE DEL
CONCEJO MUNICIPAL**

**ALEXANDRA ORTEGA
SECRETARIA MUNICIPAL**

Promulgación de la Reforma Parcial de la Ordenanza sobre Protección Animal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 88, numeral 12, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Despacho del Alcalde, a los Veintidós (22) días del mes de Octubre dos mil diecinueve (2019). Años 210° de la Independencia y 161° de la Federación

Cúmplase

**FARITH FRAIJA NORWOOD
ALCALDE DEL MUNICIPIO CARRIZAL**



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MUNICIPIO CARRIZAL
ESTADO BOLIVARIANO
DE MIRANDA**

GACETA MUNICIPAL